

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-972/2015

ACTORA: ALASKA ZULEYKA
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GUILLERMO ORNELAS
GUTIÉRREZ Y ÁNGEL JAVIER
ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-972/2015**, promovido por Alaska Zuleyka Rodríguez Rodríguez, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de precandidata a diputada local por el distrito XVI (Morelia Suroeste) en el Estado de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual impugna el Acuerdo **INE/CG123/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local

ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, aprobado el primero de abril de dos mil quince, mediante el cual se impuso a la recurrente una sanción consistente en amonestación pública; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De lo expuesto por la recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1.- Reforma Constitucional.- El diez de febrero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.

2.- Leyes generales en materia electoral.- El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

3.- Reforma al Código Electoral del Estado de Michoacán.- El veintinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial de Michoacán, el decreto de reforma del Código Electoral del Estado de Michoacán.

4.- Inicio del procedimiento electoral local.- El tres de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince, para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

5.- Convocatoria para elegir candidatos del Partido de la Revolución Democrática.- El veintitrés de noviembre de dos mil catorce, el Tercer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal de Michoacán del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la convocatoria dirigida a los militantes y simpatizantes de dicho partido político, para participar en la elección interna de candidatos para ser postulados en el proceso electoral local.

6.- Registro.- Afirma la recurrente que se registró ante el Partido de la Revolución Democrática, como precandidata a Diputada local por el distrito XVI (Morelia Suroeste) en el Estado de Michoacán.

7.- Modificaciones al Reglamento de Fiscalización.- El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la modificación al Acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización del citado Instituto.

8.- Plan para la fiscalización.- El quince de enero de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional

Electoral, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización del citado Instituto, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán.

9.- Acuerdo para determinar los gastos que se considerarán de precampaña.- El veintiuno de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG13/2015, por el que se determinaron los gastos que se considerarán de precampaña y para la obtención del apoyo ciudadano.

10.- Informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática.- Mediante diversos escritos, el Partido de la Revolución Democrática proporcionó al Instituto Nacional Electoral los informes de precampaña sobre los ingresos y gastos de cada precandidato de ese instituto político en el Estado de Michoacán.

11.- Notificación al Partido de la Revolución Democrática.- Derivado de las diversas irregularidades encontradas en los informes del Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio INE/UTF/DA-L/3023/15, de veinticinco de febrero de dos mil quince, el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificó al referido

partido político las mencionadas inconsistencias, a fin de que realizara las aclaraciones y rectificaciones correspondientes.

12.- Desahogo del Partido de la Revolución Democrática.-

Por escrito identificado con la clave CCE-PRD-MICH.SF/032/15, de seis de marzo de dos mil quince, recibido el inmediato día siete en la mencionada Unidad Técnica de Fiscalización, el Partido de la Revolución Democrática hizo las aclaraciones que consideró pertinentes respecto de las irregularidades encontradas en sus informes de ingresos y gasto de precampaña.

II.- Acto impugnado.- El primero de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG123/2015**, respecto de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, mediante el cual se impuso a la recurrente una sanción consistente en amonestación pública.

III.- Recurso de apelación.- Inconforme con lo anterior, Alaska Zuleyka Rodríguez Rodríguez, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de precandidata a diputada local por el distrito XVI (Morelia Suroeste) en el Estado de

Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de apelación.

IV.- Sustanciación del recurso de apelación.- a) Por acuerdo de veinte de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente **SUP-RAP-143/2015** y dispuso turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3611/15, de la misma fecha, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones.

c) Mediante proveído de veintisiete de abril del presente año, el Magistrado Instructor requirió a la hoy impetrante para que, exhibiera el original o copia certificada del acuse de recibo por parte del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, de la presentación de su informe de gastos de precampaña, mismo que no fue atendido.

Asimismo, requirió al citado Comité Directivo por conducto de su Presidente, para que informara por escrito el día y hora en que la actora en el presente recurso, presentó su informe de gastos de precampaña, mismo que fue desahogado.

V.- Reencauzamiento.- El cinco de mayo del año en curso, esta Sala Superior emitió Acuerdo Plenario mediante el cual determinó reencauzar el recurso de apelación SUP-RAP-143/2015 a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VI.- Sustanciación del juicio ciudadano.- a) Por acuerdo de cinco de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente **SUP-JDC-972/2015** y dispuso turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4156/15, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) En el momento procesal atinente, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por realizar declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta

Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Alaska Zuleyka Rodríguez Rodríguez, a fin de impugnar la resolución INE/CG123/2015, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de Ayuntamientos, correspondientes al procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince(2014-2015), que se desarrolla en el Estado de Michoacán, en la cual, sancionó a la actora del juicio al rubro indicado.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia.- Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8º, 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma.- Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el nombre y firma autógrafa de la actora, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y la autoridad responsable, así como la mención de los hechos y los agravios que la recurrente aduce le causan los actos reclamados.

b) Oportunidad.- El presente medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad toda vez que, en el caso concreto, la recurrente aduce que tuvo conocimiento del acto controvertido el trece de abril del año en curso, en tanto que la demanda fue presentada ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inmediato día catorce.

Lo anterior, en modo alguno se encuentra controvertido por la autoridad responsable, de ahí que deba tenerse por cierto lo afirmado por la actora, a efecto de calificar la oportunidad del medio de impugnación, en términos de la jurisprudencia 8/2001 de rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.", aprobada por esta Sala Superior¹.

¹ Localizable en las páginas 233 y 234 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

Por tanto se cumple con el plazo a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que la interposición del medio de impugnación es oportuna.

c) Legitimación.- Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de defensa idóneo que las personas físicas o morales tienen en tratándose de la imposición de una sanción en el procedimiento de revisión de informes de precampaña.

d) Interés jurídico.- En la especie se actualiza el interés jurídico de la recurrente, en tanto que cuestiona el Acuerdo **INE/CG123/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, aprobado el primero de abril de dos mil quince, mediante el cual se impuso a la recurrente una sanción consistente en amonestación pública.

e) Definitividad.- Se satisface este requisito de procedibilidad, ya que la ley no prevé algún recurso o medio de defensa que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio ciudadano.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la recurrente.

TERCERO.- Agravios.- La actora, en su escrito recursal, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

“[...]”

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS QUE SE
ME CAUSAN:**

**Por Inconstitucionalidad de Normas de Carácter
General.**

PRIMERO: *Violación al Derecho de Audiencia y Debido Proceso en Contra de la Recurrente.* Los artículos 79.1, inciso a), fracción II, inciso b), fracción II, y 80.1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, son inconstitucionales y su aplicación en los actos y/o resoluciones impugnadas me genera agravio.

1.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en jurisprudencia temática, que las **omisiones legislativas² generan la inconstitucionalidad** de las normas, al no prever las hipótesis impuestas en los principios Constitucionales. Por tanto, en este recurso³, se puede impugnar -y estudiarse por este Tribunal- la inconstitucionalidad por omisión legislativa de los preceptos aludidos de la Ley General de Partidos Políticos, en tanto que el estudio de

² Como ha sido determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis jurisprudenciales números XXIX/2013, 18/2014 y 44/2014.

³ Tal interpretación se obtiene de lo decidido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos al resolver el caso (Reparaciones y Fondo) *Jorge Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, criterio que tiene aplicación al caso que nos ocupa y que es obligatorio para todos los órganos del Estado Mexicano. En tanto que obliga a que se estudien las violaciones normativas mediante un recurso ágil y sencillo, lo cual puede darse en el presente asunto, si se estudian las inconstitucionalidades mencionadas, que, en caso de no ser resueltas en este recurso, quedarán intocadas, lo cual pugna con el régimen nacional y supranacional actual de respeto y tutela a los derechos humanos.

la inconstitucionalidad -o inconventionalidad- de una norma puede realizarse por parte de cualquier autoridad -sobre todo las jurisdiccionales, como lo es este Tribunal Electoral- dentro de cualquier procedimiento -recurso⁴, juicio o instancia-, sea que lo aleguen las partes -como aquí acontece- o *ex-officio*⁵, por tratarse de temas de relevancia Constitucional, puesto que se trata de salvaguardar el orden jurídico -económico, político y social- Supremo.

2.- Por otra parte, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como esta Sala Superior, han establecido en jurisprudencia definida, que cuando se realice la interpretación de un precepto, **debe preferirse o seleccionarse, aquella interpretación que sea más conforme con la Constitución**, ya que la Norma Suprema es la base de toda norma y, por tanto, sus principios deben informar a toda norma inferior.

Por tanto, esta Sala puede, realizar una interpretación conforme, en el caso a estudio.

3.- Los artículos mencionados de la Ley General de Partidos Políticos, prevén la **responsabilidad solidaria** del partido político con el candidato o precandidato, cuando incumplan con la rendición de los informes de gastos y fiscalización.

⁴ Época: Décima Época.- Registro: 2006545.- Instancia: Segunda Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II.- Materia(s): Común.- Tesis: 2a. /J. 39/2014 (10a).- Página: 984- **REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO APLICADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Época: Décima Época.- Registro: 2004185.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1.- Materia(s): Común.- Tesis: 1a. CCXLIII/2013 (10a).-Página. 742- **CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO. SU RESULTADO DEBE SER COMPATIBLE CON LAS COMPETENCIAS QUE ESTRUCTURAN AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

⁵ Época: Décima Época.- Registro: 160589.- Instancia: Pleno.- Tipo de Tesis: Aislada.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1.- Materia(s): Constitucional.- Tesis: P. LXVII/2011(9a).- Página: 535.-**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

Época: Décima Época.- Registro: 160526.- Instancia: Pleno.- Tipo de Tesis: Aislada.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1.- Materia(s): Constitucional.-Tesis: P. LXVIII/2011 (9a).- Página: 551.-**PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

Época: Décima Época.- Registro: 160525.- Instancia: Pleno.- Tipo de Tesis: Aislada.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1.- Materia(s): Constitucional.- Tesis: P. LXIX/2011(9a).- Página: 552.-**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

Como se aprecia de los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal, esta no refiere el término solidaridad -obligación solidaria-, ni, tampoco, La Ley General de Partidos Políticos la define, por lo que para entender tal concepto, se debe acudir a la doctrina⁶-principios generales de derecho⁷-, ya que la materia electoral no tiene una definición clara de la solidaridad.

Pues bien, la institución de la solidaridad nació y se desarrolló en la materia civil -y después se difundió a otras materias, como ahora la electoral-, por lo que es válido acudir a tal normatividad para entender el término jurídico de la solidaridad, particularmente a sus artículos 1984 a 2010, mismos que disponen que: existe **mancomunidad** cuando dos o más personas tienen el derecho -mancomunidad activa- o se obligan -mancomunidad pasiva-, cada una **en una parte** determinada.

Y existe **solidaridad** cuando dos o más personas pueden reclamar -solidaridad activa- cada uno de por sí, la totalidad de la obligación, o, bien, cuando cada uno debe responder-solidaridad pasiva-, por sí, de la **totalidad de la obligación** y/o derecho.

Como puede observarse, la diferencia sustancial entre mancomunidad y solidaridad es que en la primera cada obligado solo se responde de parte, en la segunda, cada obligado responde de la totalidad.

En estas condiciones, cuando existe solidaridad -activa o pasiva-cada uno puede reclamar o debe responder de la totalidad de la obligación, sin que pueda pedir solo reclamar -o responder- en parte.

De manera tal que tratándose de la solidaridad todos los **acreedores o deudores se encuentran coaligados de forma indisoluble**, de modo tal que, cuando se requiere

⁶ Época: Novena Época.- Registro: 189723.- Instancia: Segunda Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XIII, Mayo de 2001.- Materia(s): Común.- Tesis: 2a. LXIII/2001.- Página: 448.- **DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.**

⁷ Época: Novena Época.- Registro: 191894.- Instancia: Segunda Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XI, Mayo de 2000.- Materia(s): Constitucional, Administrativa.- Tesis: 2a. XXXII/2000.- Página: 299.- **AYUNTAMIENTOS DE NUEVO LEÓN. ANTE EL VACÍO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, EN RELACIÓN CON LA VALORACIÓN PROBATORIA QUE DEBE REALIZARSE EN EL DECRETO LEGISLATIVO QUE REMUEVE A MIEMBROS DE AQUÉLLOS, RESULTAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.**

reclamar de alguno de ellos, siempre deben ser llamados -notificados para que intervengan en su defensa- todos los coaligados, esto es, existe un **litisconsorcio necesario**, ya que la situación que se llegue a dar los afecta a todos y, por ende, todos deben ser llamados.

4.- En el caso a estudio, los artículos indicados de la Ley General de Partidos Políticos, prevén el procedimiento de fiscalización y sanción de precampañas -como es el caso- y campañas y, para ello, establece que el partido político será requerido de la información que hubiere omitido, a efecto de realizar el dictamen de fiscalización.

Sin embargo, y a pesar de que la Ley señala como responsable solidario al precandidato o candidato, no prevé que deba notificarse de tal requerimiento -del informe e intervención en el procedimiento de fiscalización- al propio precandidato o candidato, sino solo al partido político; lo cual es contrario a las garantías de seguridad jurídica -legalidad, audiencia y debido proceso-, en tanto **que impide al obligado solidario al partido, comparecer en su defensa dentro del procedimiento respectivo**, pues puede aún acontecer que el precandidato o candidato haya reportado sus informes oportuna y pertinentemente, y que, el partido sea el que haya omitido tal cuestión.

En resumen, se sanciona al precandidato o candidato de forma solidaria o coaligada al partido, **sin que se le haya proporcionado el derecho de audiencia y debido proceso**⁸, lo cual vulnera toda la batería de derechos prevista en nuestra Constitución.

Sobre todo, porque en materia electoral no existe disposición Constitucional en contrario, que desvirtúe las garantías previstas en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, por ende, debe preferirse la aplicación de tales principios Constitucionales, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹.

⁸ Época: Novena Época.- Registro: 200234.- Instancia: Pleno.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo II, Diciembre de 1995.- Materia(s): Constitucional, Común.- Tesis: P. /J. 47/95.- Página: 133- **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

⁹ Época: Novena Época.- Registro: 174253.- Instancia: Segunda Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIV, Septiembre de 2006.- Materia(s):

5.- En las relatadas condiciones, si las normas aplicadas no permiten mi derecho de audiencia y debido proceso dentro del procedimiento de fiscalización aludido, y, me impone la obligación de responder solidariamente con mi Partido, tal proceder es contrario a los principios Constitucionales -y convencionales-, y así debe resolverse, pues no se me dio la oportunidad de participar en mi descargo en el referido procedimiento -violación a la garantía de audiencia y debido proceso-, por lo que debe declararse fundado mi recurso y decretar la nulidad lisa y llana de la sanción impuesta.

Por vicios de Procedimiento.

SEGUNDO: *Violación a los principios de legalidad, certeza, independencia, objetividad y Máxima Publicidad. Se vulnera el principio de legalidad en su vertiente de Debido Proceso o Garantía de Audiencia.* Indebida Interpretación y aplicación de los artículos 79.1, inciso a), fracción II, inciso b), fracción II, y 80.1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, me impiden el derecho de audiencia en el procedimiento fiscalizador y si, en contrario, me imponen sanciones en un procedimiento seguido a mis espaldas.

En efecto, el procedimiento de fiscalización de precampañas, dispone que ante la omisión de los partidos de rendir los informes de gastos, la autoridad -INE- requerirá a los partidos para que completen la documentación, otorgándoles un plazo para ello y, si en tal plazo no cumplen, se impondrán las sanciones que correspondan, tanto al partido, como al precandidato, solidariamente.

Tal proceder es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -artículo 14- y a la Convención Americana de los Derechos Humanos -artículos 8o y 25-, en tanto que permite imponer una sanción dentro de un procedimiento a un sujeto -precandidato- sin que se le haya dado oportunidad de defenderse, es decir, sin otorgarle la garantía de audiencia o debido proceso.

Esto es, siguiendo en todo momento el procedimiento a espaldas del sancionado.

Si el precandidato es responsable solidario, es incuestionable que debe notificársele -requerírsele- por parte de la autoridad que sigue el procedimiento de fiscalización, a efecto de que comparezca a alegar y ofrecer pruebas en su descargo, pues pensar lo contrario, como lo hicieron las autoridades emisoras de los actos y resoluciones impugnadas, es contrario al principio de legalidad, pues me impide participar en mi defensa en un procedimiento que culmina con sanciones en mi contra.

Por vicios In Judicando (en el Acto Mismo).

TERCERO: *Violación al principio de legalidad en su vertiente de indebida fundamentación y motivación.* Violación cometida por las autoridades emisoras de los actos impugnados, de los artículos 1º, 14, 16, 17 y 39, 40 y 41 de la Constitución Federal, por su falta de aplicación e incorrecta interpretación, así como de los artículos 79, numeral 1, inciso a) fracción II, 80.1 inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos y los artículos 445 numeral 1, inciso d) y 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1.- Como se puede apreciar de los actos reclamados, -dictamen y resolución- se realiza una incorrecta fundamentación y motivación, es decir, las normas son aplicadas de forma incorrecta y, tampoco existe motivación de los actos reclamados, pues, los hechos o circunstancias planteadas en actos recurridos se fundan en supuestos jurídicos distintos a los planteados en la normatividad invocada por la responsable, lo cual es ilegal y violatorio de los artículos 1º, 14, 16 y 17 Constitucionales, así como de los artículos 39, 40 y 41 de nuestra Carta Magna toda vez que en ellos se contienen los principios de legalidad y certeza jurídica.

En la resolución emitida el Consejo General del Instituto Nacional Electoral erróneamente se cita la normatividad aplicable para el procedimiento sancionador contemplado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante que la resolución recurrida relativa a la aprobación u observaciones que debe efectuar la responsable respecto al informe consolidado -gastos de fiscalización de precampaña- obedece a un procedimiento independiente del procedimiento sancionador.

En efecto el procedimiento fiscalizador se encuentra regulado por el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, sin que en sus reglas se establezcan mecanismos de sanción.

En cambio el procedimiento sancionador se regula por los artículos 441 a 469 de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales. En donde se establecen las reglas procesales y supuestos normativos contra los que procede el procedimiento sancionador.

De lo que se infiere que el legislador estatuyó la **autonomía e independencia de ambos procedimientos**, por lo que la responsable se confunde al aplicar las sanciones del procedimiento sancionador al procedimiento de fiscalización,

Al ser autónomos ambos procedimientos, en todo caso debió proveer sobre el de fiscalización y, si considerase que existen irregularidades que ameritan sanción, con base en la resolución final del procedimiento fiscalizador, proceder a iniciar el procedimiento sancionador respectivo sólo en el supuesto regulado por artículo 445.1 inciso d), de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, cuando el precandidato no presente el informe de gastos de precampaña, siendo este el único caso de excepción en el que puede proceder dicho mecanismo sancionador derivado de una omisión en materia de fiscalización.

Es así dado que, la fiscalización de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos tiene como origen el transparentar y garantizar la debida rendición de cuentas, por lo que nos encontramos ante supuestos jurídicos que obedecen a una naturaleza distinta de la del procedimiento sancionador, es decir, la autoridad responsable tiene atribuciones de naturaleza diferente que persiguen objetivos distintos el uno del otro, siendo el único caso de excepción para la aplicación de las sanciones del procedimiento sancionador, la omisión del precandidato de presentar el informe de precampaña relativo a fiscalización, lo que en el caso no aconteció. Motivo por el cual las sanciones que me fueron impuestas devienen ilegales e inconstitucionales.

2.- Luego, si se trata de procedimientos distintos, regulados de forma independiente y con reglas propias - subsecuentes uno al otro-, el que no se contemple una

sanción en la Ley General de Partidos Políticos, impide a la responsable aplicar sanciones en la resolución final del procedimiento de fiscalización, pues tal clase de sanciones pueden aplicarse de forma exclusiva en el sancionador, que es un proceso autónomo.

Pues en todo caso la responsable, debió ceñirse a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y sin imponer sanción -dada la falta de precepto legal que la establezca (fundamentación)- y, una vez que esta haya causado estado, estaría en condiciones de proceder al procedimiento sancionador con base en la resolución emitida por él como base de la acción en este nuevo procedimiento, sujetándose a las reglas del mismo.

Al respecto conviene precisar que en términos de la **teoría general del proceso**, existen cuatro etapas en los procedimientos, algunas necesarias, otras transitorias, pero unas sucesivas a las otras, sin que puedan llevarse **simultáneamente**, a saber:

a).- *Etapas previa o preparatoria*. También llamada de antejuicio. En esta se llevan a cabo diligencias de urgencia o necesarias para preparar el proceso, cuando este requiere de actuaciones o documentos necesarios para llegar al conocimiento de la verdad.

Esta etapa es transitoria o no necesaria, pues depende de la clase de procedimiento, pero si puede resultar necesaria en algunos procedimientos, como requisito de procedibilidad de la acción.

b).- *Etapas Contenciosa o de Juicio*. que a su vez se subdivide en cuatro etapas. En esta se lleva a cabo la exposición de las partes, se prueba, se alega y se dicta la resolución que dirime la controversia.

c).- *Etapas Impugnativa*. En esta se permite, en algunos casos, que la resolución que se dicta en la etapa contenciosa o de juicio, sea re-estudiada por otro tribunal -o el mismo- y se pronuncie respecto a su legalidad o no, y;

d).- *Etapas Ejecutiva*. En esta etapa, se procede a imponer coactivamente lo decidido en la sentencia, a través de los actos procesales necesarios para lograr el cumplimiento por parte del obligado.

En este orden de ideas, al localizar la etapa de fiscalización de los partidos, es posible afirmar que tal procedimiento se encuentra en la **etapa previa o preparatoria**, es decir, es anterior al procedimiento de contención o juicio -que es el procedimiento sancionador; pues en tal etapa la autoridad electoral procede a llevar a cabo actuaciones especiales que le darán origen al procedimiento sancionador, de modo tal que el procedimiento fiscalizador es un requisito de procedibilidad de la acción sancionadora en materia electoral.

Esto es, **el procedimiento fiscalizador es previo al sancionador**, por lo que no pueden llevarse simultánea o paralelamente, pues el requisito para incoar el procedimiento sancionador, es contar con el informe consolidado aprobado por el consejo General, como requisito *sine qua non*, para dar inicio al procedimiento sancionador.

Por lo que al haber llevado los dos procedimientos simultáneamente, las autoridades responsables obraron contra derecho.

Por ello, resulta evidente que la responsable aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, y lo dispuesto en el apartado del procedimiento sancionador de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, pues **combina o fusiona dos procedimientos** en uno sólo al seguir las reglas de ambos procedimientos y sancionar con base en el previsto en la segunda de las normas en comento. Lo cual resulta **desproporcional, arbitrario y carente de razonabilidad**, puesto que no se sigue el procedimiento previsto para sancionar ni el de fiscalización, sino que se hace una fusión de ambos, que no está permitida por la ley, la doctrina, ni la teoría procesal, lo cual genera una deficiente e inexacta fundamentación y motivación -respecto a dicha aleación de procedimientos-, lo cual es violatorio al principio de legalidad.

3.- Lo anterior, encuentra aún mayor sustento cuando hablamos de la fundamentación y motivación de la **competencia de las autoridades** emisoras de los actos impugnados, ya que ello es un requisito Constitucional ineludible, por lo que al carecer de dicha fundamentación y motivación, o bien, realizar una inadecuada

fundamentación y motivación debe decretarse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados¹⁰.

CUARTO: *Violación al principio legalidad y certeza jurídica en materia electoral.* Violación cometida por las autoridades responsables, de los artículos 1º, 14, 16, 17, 22, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su falta de aplicación e incorrecta interpretación, así como de los artículos 79, numeral 1, inciso a) fracción II, 80.1 inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos y los artículos 445 numeral 1, inciso d) y 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1- En el caso, la autoridad emisora del acto, viola mis garantías de certeza y seguridad jurídica, audiencia y transgrede el principio de legalidad, toda vez, que aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, pues si bien ésta en su inciso c), fracción II, contempla la posibilidad de requerir a los partidos políticos para que, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes, el que la responsable haya tenido que recurrir a tal requerimiento no implica que por este hecho deba sancionarse tanto al partido como al precandidato.

En efecto, ni en la Ley General de Partidos ni en la de Instituciones y Procedimientos Electorales, se contiene norma que permita sancionar a los Partidos Políticos - candidatos o precandidatos- por el simple hecho de no rendir, dentro del plazo legal, el informe de gastos de precampaña o campaña.

Esto es, la omisión de presentar el informe no genera sanción.

Se considera de esa manera, porque la ausencia de rendición de informe pudo obedecer a **caso fortuito o fuerza mayor** y, por ende, a una causa ajena al Partido, Candidato o Precandidato; por lo que al ser ajenos a su voluntad, no puede generar sanción, pues pugna con los

¹⁰ Época: Novena Época.- Registro: 170684.- Instancia: Pleno.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXVI, Diciembre de 2007.- Materia(s): Administrativa.- Tesis: P. XXXIV/2007.-Página: 26- **NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.**

principios básicos del derecho que reza: Nadie esta obligado a lo imposible o desconocido.

Por tanto, adverso a lo considerado por las autoridades responsables, lo que genera el incumplimiento sancionable, es el que la autoridad realice el requerimiento y, el Partido, Candidato o Precandidato, no cumpla con la prevención en el plazo que le fue fijado.

En efecto, lo que puede sancionarse es el incumplimiento ante el requerimiento de la autoridad. O, dicho de otro modo, lo que genera la posibilidad de sanción es el requerimiento incumplido, ya que de esta manera existe certeza de que se le conminó y no cumplió, es decir, existe contumacia, que sí es sancionable.

En el caso, la autoridad sanciona porque no se rindieron los informes previo al requerimiento, lo cual no revela la contumacia, pues, como se dijo la omisión pudo obedecer a causas ajenas.

Incluso, la Suprema Corte ha estimado en diversos criterios jurisprudenciales¹¹ que es el requerimiento de la autoridad el que provoca la sanción, más no la inactividad por dejar pasar el tiempo fijado por la ley para ejercer un acto.

Se reitera, contrario a lo estimado en la resolución recurrida, el hecho de que la autoridad requiera no un

¹¹ Época: Décima Época.- Registro: 2007911.- Instancia: Pleno.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Común.- Tesis: P. /J. 59/2014 (10a.).- Página: 5 - **CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL JUEZ DE AMPARO REALICE LOS REQUERIMIENTOS CON LA PRECISIÓN NECESARIA EN CUANTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACATAR EL FALLO Y A LOS ACTOS QUE LES CORRESPONDE EJECUTAR A CADA UNA DE ELLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

Época: Novena Época.- Registro: 173752.- Instancia: Segunda Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIV, Diciembre de 2006.- Materia(s): Constitucional, Administrativa.- Tesis: 2a. /J. 196/2006- Página. 200- **INFRACIÓN FISCAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA POR EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA, AUNQUE SE DÉ ANTES DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA CORRESPONDIENTE, SIN PERJUICIO DE QUE EL TIEMPO DE RETRASO EN DICHO CUMPLIMIENTO SE TOMA EN CUENTA PARA CUANTIFICAR SU MONTO.**

Época: Novena Época.- Registro: 190345.- Instancia: Segunda Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XIII, Febrero de 2001.- Materia(s): Administrativa.- Tesis: 2a. /J. 4/2001.- Página: 124.- **APERCIBIMIENTO GENÉRICO CONTENIDO EN UNA ORDEN DE VISITA. VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD, EN ESTE ASPECTO, LO QUE PRODUCE LA NULIDAD DE LA MULTA IMPUESTA, SIN AFECTAR POR ESE MOTIVO LA VALIDEZ DE DICHA ORDEN Y DE SUS CONSECUENCIAS.**

requerimiento no es igual a sanción, ya que conforme a las reglas generales del proceso, el requerimiento o prevención tienen como finalidad que las partes puedan subsanar alguna omisión en la que hubiesen incurrido o bien cumplir con algo ordenado por la autoridad, finalidad que del mismo modo consignó en el numeral aludido el legislador, sin que por ello el requerimiento por sí implique la imposición de una sanción.

Lo anterior es así, ya que requerimiento no es incumplimiento ya que conforme a **las reglas de la lógica y la experiencia** para que haya incumplimiento debe previamente existir una orden o requerimiento a cumplir y, sólo en caso de que no se acatara lo prevenido, se da lugar a la sanción. En el caso dicho requerimiento se traduciría a la solicitud de la autoridad para entregar los informes de fiscalización. Luego, si mi partido cumplió con lo que le fue requerido, no puede haber lugar a la imposición de una sanción, en razón de que atendió con lo ordenado y cumplió con la entrega del informe de precampaña del suscrito.

2.- Por lo tanto, no debió sancionármese por hechos ajenos -pues a mi nunca se me requirió del informe y no pude demostrar que lo rendí y mi partido no lo envió en tiempo-, como lo es la entrega del informe dentro de los diez días posteriores a la conclusión de las precampañas -de forma espontánea según la responsable-.

Pues la legislación aplicable -Ley General de Partidos Políticos-, contempla en el proceso de aprobación del dictamen consolidado un segundo momento para subsanar omisiones a través de la revisión que al efecto realice de oficio la responsable y es por medio del requerimiento que efectúa la autoridad y de su cumplimiento por parte de los prevenidos, que también se pueden obtener los informes o subsanar las omisiones y, de esa manera, evitar la infracción.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con la prevención o requerimiento abrió un nuevo período de entrega, dando lugar al segundo momento de entrega del informe de fiscalización, luego, no puede sancionar a los que en acatamiento a su mandato cumplimos, pues la sanción debe aplicarse sólo para el caso del incumplimiento al requerimiento y, una vez agotado el procedimiento fiscalizador e iniciarse un procedimiento posterior, como lo es el sancionador, como

ya he referido en el agravio anterior de este medio de impugnación.

Pensar lo contrario, sería tanto como aplicar una sanción excesiva, desproporcional y carente de razonabilidad y objetividad, a la que tengo derecho y que se consagra en el artículo 22 de nuestra Carta Magna, al prohibir sanciones excesivas, en ese contexto, el sancionarme por haber cumplido hasta que me fue requerido el informe de precampaña es contrario a derecho y un acto violatorio de mis derechos humanos de certeza, seguridad jurídica y legalidad ya que erróneamente me sanciona por haber cumplido con el requerimiento.

QUINTO: *De la incorrecta individualización de la pena y falta de concreción en la misma.* Violación cometida por las autoridades emisoras de los actos impugnados, de los artículos 1º, 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Federal, por su falta de aplicación e incorrecta interpretación.

1.- Lo anterior es así, en virtud de que tanto en el dictamen como en la resolución impugnada la autoridad se limita a realizar un estudio **genérico** de las supuestas omisiones cometidas por el suscrito -anexo 3- sin que en el caso concreto se adecúe a la hipótesis normativa, lo que genera falta de motivación y exhaustividad en la resolución, al no explicar, justificar es decir, razonar, las **causas particulares** que encuadren en la hipótesis normativa¹².

Dicho de otra manera, debe existir un **estudio pormenorizado o particularizado** de la conducta del supuesto infractor, de los hechos y **circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron las conductas imputadas**, lo que en el caso no acontece es decir los actos y la resolución impugnada no están particularizados y ello implica una ausencia de motivación.

2.- Por otra parte, en sólo unos cuantos casos se efectúa una valoración y explicación individualizada de la conducta sancionada así como de la concreción de la

¹² Época: Novena Época.- Registro: 175082.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIII, Mayo de 2006.- Materia(s): Común.-Tesis: I,4o.A. J/43- Página: 1531- **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

pena lo que vulnera mi derecho humano a la igualdad, al efectuar un tratamiento desigual en la impartición de justicia, con lo que también se vulneran mis garantías de certeza y seguridad jurídica.

Lo anterior resulta así, dado que contrario a lo que dispone nuestra Constitución la responsable, realizó un estudio discriminatorio y parcial de los informes de precampaña que le fueron presentados analizando y pronunciándose de forma particular sólo respecto de algunos de los precandidatos, luego, resulta no sólo discriminatoria la conducta desplegada por la responsable, sino también transgresora de los principios de exhaustividad y congruencia y violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva, así como violatoria del principio Constitucional de equidad en materia político electoral.

SEXTO: *Violación al principio de legalidad en su vertiente de la falta de congruencia y certeza jurídica en la resolución.* Violación cometida por las autoridades emisoras de los actos impugnados a los artículos 1º, 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.- Tanto en el dictamen consolidado como en la resolución que pronunció la responsable en relación a éste, la autoridad, resolvió de forma genérica e incongruente, lo que torna los actos impugnados en inconstitucionales.

Contrario al principio de congruencia y exhaustividad que deben observarse en todas las resoluciones y actos de la autoridad, la responsable, es incongruente en la resolución recurrida así como en el dictamen combatido, pues no hay una relación lógico jurídica entre los considerandos esgrimidos por la responsable y los puntos resolutivos, en consecuencia la resolución deviene **incongruente interna y externamente.**¹³La primera implica que no se tengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, mientras que la segunda

¹³ Época: Cuarta Época.- Registro: 1257.- Instancia: Tipo.- Tesis: Jurisprudencia.-Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF.- Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 23 y 24.- Materia(s): Electoral.- Tesis: 28/2009.- Pág. 23.- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

implica que la autoridad se constriña a resolver lo planteado en la *litis*.

2.- En efecto, los actos recurridos son incongruentes externamente, al no existir plena coincidencia entre lo resuelto con la *litis* planteada pues contrario a lo determinado por la responsable debieron analizar si cumplieron o no con la entrega de los informes de fiscalización y si la comprobación del gasto fue la correcta -dictamen consolidado- y si se aprobaba o no el dictamen consolidado -resolución-, lo que en los actos impugnados no aconteció, por lo que son incongruentes y en consecuencia violentan el principio de exhaustividad, al considerar una *litis* distinta a la que debieron analizar y no pronunciarse por la *litis* correcta de forma general, sin apegarse a las particularidades de cada precandidato.

Ello es así, ya que si la responsable, al resolver fue omisa a pronunciarse sobre lo planteado -en los actos impugnados la fijación de la *litis* se da por causa legal en ejercicio de sus atribuciones- o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Del mismo modo, como ha quedado asentado en agravios anteriores, la imposición de la amonestación pública si bien está establecida como una atribución de la autoridad emisora del acto en el caso de la fiscalización, esta está prevista sólo para el caso del incumplimiento de la entrega del informe, entonces, si mi partido cumplió con el requerimiento al entregar el informe, la autoridad en su estudio genérico, está realizando una variación de la *litis*.

3.- Por su parte la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que tampoco fue observado por las autoridades al emitir los actos impugnados.

Ello es así, toda vez que en el apartado 18.2.3, de la resolución combatida, la responsable determina que los precandidatos del anexo 3 cumplimos con el requerimiento pero no de forma espontánea por lo que nos sanciona con la pena mínima que a su criterio es la amonestación pública, luego, es contradictorio que sea impuesta una multa al suscrito de conformidad con el referido anexo, cuando esta no fue materia de estudio en los **considerandos** esgrimidos por la responsable.

Virtud a lo anterior, nos encontramos ante una resolución incongruente internamente toda vez, que al realizar un estudio genérico, no se ciñó a la *litis* de forma exhaustiva, vulnerando con ello los principios de congruencia y exhaustividad, ya que un estudio genérico sólo puede conducir a conclusiones o resoluciones que adolecen de un sustento jurídico o motivación adecuados y violentan los principios constitucionales en materia político electoral de legalidad y certeza jurídica.

**SOLICITUD DE RESOLVER ESTE MEDIO DE
IMPUGNACIÓN
CONFORME AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO -
REPARACIONES- PARA LA SUSCRITA IMPUGNANTE.**

1.- La Doctrina Jurisprudencial de nuestro País¹⁴, ha determinado que cuando en un medio de defensa Constitucional -como lo son los medios de impugnación en materia electoral-, se concede al impugnante la protección jurisdiccional, el estudio que de los conceptos de violación o agravios realice el tribunal debe atender al principio de mayor beneficio, esto es, debe realizarse un análisis de cuál de todos los argumentos proporciona al recurrente una mayor esfera tutora, en aras de la salvaguarda de sus derechos.

2.- En este sentido conviene traer a colación un documento de suma importancia, para atender los efectos que debe contener toda sentencia en cualquier materia, en los Países en suscriptores de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como sucede con nuestro País, México, por lo que dicho documento es obligatorio en todos los procedimientos, incluidos los relativos a la materia electoral.

Dichos criterios, son los Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones, emitido por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos¹⁵.

¹⁴ Época: Novena Época.- Registro: 179367.- Instancia: Pleno.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXI, Febrero de 2005.- Materia(s): Común.- Tesis: P./J. 3/2005.- Página: 5.- **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

¹⁵ Consúltese en:
<http://www.cidh.org/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20pol%C3%A9tica%20integral%20de%20reparaciones.pdf>

En el texto, se advierte que las autoridades deben imponer, en sus resoluciones, las reparaciones necesarias para que se respete el derecho vulnerado, a efecto de que se satisfaga la pretensión, esto es, siempre debe atenderse al principio de mayor beneficio y dictando las medidas reparadoras necesarias para que se restituya al agraviado en el goce del derecho vulnerado, en el caso, en los derechos político-electorales.

3.- Ahora, en materia electoral, hasta la fecha no se ha resuelto en relación con este tema, sin embargo, considero que es indispensable que se realice un estudio en torno al principio de mayor beneficio al realizar el estudio de los argumentos del recurrente, en tanto que la materia político-electoral es la base de la estructuración de las autoridades del Estado Mexicano y, por tanto, debe cuidarse que los efectos de las sentencias en esta materia protejan a los recurrentes, a efecto de garantizar a toda persona una integración de la estructura del estado idealizada o de mejor perfil.

Por ende, toda sentencia que se dicte en materia electoral, debe realizar un estudio ponderado del argumento que mayor beneficio otorgue al impugnante.

**SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR RELATIVA A LA
SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS Y/O RESOLUCIONES
IMPUGNADOS:**

1.- Los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, relativos a la seguridad jurídica, disponen que los tribunales deben estar expeditos para administrar justicia; esto es, prevén el principio de tutela judicial efectiva y, dentro de tal principio se encuentran incluidos toda clase de procedimientos o procesos, mediante los cuales se tienda a salvaguardar los derechos de las personas que los gestionen.

De igual modo, los artículos 8° y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, disponen dicho principio de tutela judicial efectiva, y, dentro de tal principio, se encuadra todo tipo de procedimiento para la tutela de los derechos humanos (Véase: Caso Velázquez Rodríguez respecto de Honduras, Medida Provisional, Corte Interamericana de los Derechos Humanos).

2.- Las medidas cautelares o providencias precautorias, son procedimientos que pueden ejercerse antes, durante o una vez concluido el juicio -proceso-, a efecto de que las

cosas, objetos, bienes, derechos o personas sujetas a juicio, puedan mantener vivo el objeto del juicio, esto es, que la materia del pleito no se pierda, dilapide o, bien, se consume de modo irreparable.

Dichos procedimientos -medidas cautelares- forman parte de la gama de posibilidades procesales con que cuenta toda persona para acudir ante la autoridad jurisdiccional, es decir, las medidas cautelares, forman parte del principio de tutela judicial efectiva, es uno de sus elementos.

3.- Ahora, el artículo 6.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que en ningún caso se podrá solicitar la suspensión de los actos o resoluciones impugnadas; esto es, impide -en cualquier medio de impugnación- la medida cautelar de la suspensión.

4.- De este modo, el hecho de que el legislador secundario impida el ejercicio de una medida cautelar -suspensión de los actos o resoluciones impugnadas- dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es inconstitucional e inconvencional, dado que coarta el principio de tutela judicial efectiva, pues no deja ejercer la medida cautelar, lo cual restringe el derecho humano a la justicia.

Es de esta manera, en tanto que en relación con el tema tratado -medidas cautelares- el Constituyente no concedió en materia electoral una **libreconfiguración legislativa**, pues esta se encuentra limitada por los principios Constitucionales en materia de derechos humanos, como lo son el relativo a la seguridad jurídica y tutela jurisdiccional.

Y, en el artículo 41, en que la Constitución Federal se refiere a la materia político-electoral, no se contiene ninguna regla de excepción a la aplicación de los principios Constitucionales regulados en los diversos 14, 16 y 17 de la propia Norma Fundamental; esto es, el artículo 41 no contiene una **cláusula abierta e ilimitada** para legislar a favor del legislador ordinario.

En estas condiciones, esta Sala en aras de la aplicación del artículo 1° de la Constitución Federal, debe **declarar inconstitucional e inconvencional** el artículo 6.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, por restringir el derecho de debido proceso y tutela judicial efectiva en materia electoral, al prohibir las medidas cautelares, particularmente la suspensión de los actos reclamados.

Sobre todo porque dicha restricción no tiene un origen objetivo, proporcional ni razonable¹⁶, puesto que no existe justificación Constitucional para ello, ni la medida es adecuada, pertinente, idónea, apta para lograr el fin perseguido, ni necesaria para lograr el objetivo, al contrario.

5.- En consecuencia, solicito que de inmediato se me conceda la suspensión de los actos reclamados, a efecto de que las cosas se mantengan en el estado que debieron quedar.

Al respecto, debe considerarse la apariencia del buen derecho y peligro en la demora.
[...]"

CUARTO.- Precisión de autoridad responsable y litis.- Del análisis del escrito de demanda se advierte que la recurrente señala como autoridades responsables, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; al Congreso de la Unión; al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; al Secretario de Gobernación; al Director del Diario Oficial de la Federación; al Instituto Electoral de Michoacán; y, al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en dicha entidad federativa, atribuyéndoles diversos actos.

¹⁶ Época: Novena Época.- Registro: 170740.- Instancia: Pleno.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXVI, Diciembre de 2007.- Materia(s): Constitucional.- Tesis: P. /J. 130/2007.- Página: 8.- **GARANTIAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.**

No obstante lo anterior, esta Sala Superior advierte que la impetrante medularmente formula agravios respecto de la actuación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que debe tenerse a éste último como autoridad responsable y, como acto impugnado, de manera destacada, la resolución INE/CG123/2015 emitida por el referido órgano, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, y no así la resolución INE/CG125/2015, ya que ésta corresponde a la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de Jalisco.

Ello es así, porque a través de la resolución INE/CG123/2015, se impuso a la impetrante la sanción que ahora controvierte, esto es, una amonestación pública, de ahí que la pretensión principal de la actora es que sea revocada dicha determinación.

Por lo que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si con la resolución controvertida emitida por el citado Consejo General, se violentaron o no, en su perjuicio, los principios constitucionales de legalidad, certeza, exhaustividad, congruencia, independencia, equidad y máxima publicidad.

QUINTO.- Estudio de fondo.- Del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la actora es que se revoque la resolución impugnada, porque en su consideración la autoridad responsable vulneró los principios rectores en materia electoral, dado que no consideró que ella cumplió en tiempo y forma su deber jurídico de presentar su informe de egresos e ingresos de precampaña, ante el Partido de la Revolución Democrática.

Su causa de pedir la sustenta en que, acorde a la normativa electoral, ella tiene el deber de presentar el informe respectivo, ante el partido político en el cual participó en el procedimiento interno de selección de candidatos, y a su vez el partido político es el responsable primigenio de presentarlo ante el Instituto Nacional Electoral.

Antes de analizar los conceptos de agravio, se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo de ese apartado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con los artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 443, párrafo 1, inciso d), 445, párrafo 1, inciso d), 456, párrafo 1, incisos a) y c), relacionados con los numerales 43, párrafo 1, inciso c), 75, 77, 79, párrafo 1, inciso a), fracciones I, II, III y IV, 80, párrafo 1, inciso c) fracciones I, II, III, IV y V, y 81, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículo 3, y 22, del Reglamento

de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los cuales son al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

...”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

...”

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

...

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

...”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

...

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

...”

“Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

...

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

...

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

...”

“Artículo 75.

1. El Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo al inicio de las precampañas determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos”.

“Artículo 77.

1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.”

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y

V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes”.

“Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

...

c) Informes de Precampaña:

I. Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la Unidad Técnica tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes;

II. La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. Una vez concluido el término referido en la fracción anterior, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización;

IV. La Comisión de Fiscalización contará con seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica, y

V. Una vez concluido el periodo de seis días, la Comisión de Fiscalización presentará en un plazo de setenta y dos horas el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con un plazo de seis días, para su discusión y aprobación”.

“Artículo 81.

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.”

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

“Artículo 3.

Sujetos obligados

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

- a) Partidos políticos nacionales.

- b) Partidos políticos con registro local.
- c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales.
- d) Agrupaciones políticas nacionales.
- e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales.
- f) Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político nacional.
- g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.

2. Los partidos políticos nacionales con acreditación para participar en elecciones locales, tendrán el mismo trato que un partido político local en el ámbito de las elecciones locales y las obligaciones materia de este Reglamento.

3. Para la inscripción en el Sistema de Registro Nacional de Candidatos que disponga el Instituto, los partidos, aspirantes y candidatos independientes locales y federales, deberán indicar su RFC, además de los requisitos que el Reglamento emitido por el Consejo General del Instituto disponga.”

“Artículo 22.

1. Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:

- ...
- b) Informes de proceso electoral:
 - I. Informes de precampaña.
 - ...”

De la normativa constitucional, legal y reglamentaria descrita anteriormente, se concluye que corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procedimientos electorales, federales y locales, así como de las precampañas y campañas de los precandidatos y candidatos, respectivamente.

Así, la obligación fundamental de presentar informes de precampaña ante el Instituto Nacional Electoral, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues de conformidad con el sistema nacional de fiscalización los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes.

Entre los órganos internos de los partidos políticos, debe existir uno responsable de la administración de su patrimonio, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos, incluidos los de precampaña.

Los partidos políticos deberán presentar esos informes en los plazos establecidos en la normativa electoral y con los comprobantes necesarios, para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos efectuados.

Los precandidatos que participen en los procedimientos internos de los partidos políticos tienen el deber jurídico de presentar sus informes de ingresos y egresos de precampaña, ante los partidos políticos.

Así, en principio los precandidatos no tienen el deber jurídico de presentar sus informes de ingresos y egresos en precampaña,

ante la autoridad administrativa electoral nacional, pues sólo de forma excepcional se podrá hacer.

La omisión de presentar los informes de precampaña, constituye una infracción por parte de los partidos políticos y de los precandidatos, en caso de incumplimiento, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

Los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de la obligación relativa a la presentación de informes de precampaña, pero necesariamente deben ser requeridos previamente, a fin de demostrar que efectivamente exhibió el informe ante su partido político.

Ahora bien, cuando los precandidatos no cumplan su deber de presentar el respectivo informe ante el órgano partidista facultado para ello, entonces sí son responsables ambos, el partido político y el precandidato que no rindió el informe correspondiente.

Similar circunstancia acontece si el error u omisión en el informe que detecte la autoridad fiscalizadora es imputable al precandidato.

Cabe aclarar que, si el instituto político oportunamente formula requerimiento al precandidato a fin de que cumpla su obligación

de presentar el respectivo informe de precampaña y este no lo hace, la responsabilidad recaerá en el precandidato únicamente, de ahí que, en la normativa legal se haya establecido que se deben analizar de forma independiente las infracciones en que incurran los sujetos obligados, es decir, los partidos políticos y sus precandidatos.

Una vez que hayan sido entregados los informes de gastos de precampaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tendrá un plazo de quince días para su revisión, en caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informara al partido político y lo prevendrá para que presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

El dictamen y proyecto de resolución que emita la citada Unidad Técnica deberán contener como mínimo la siguiente información:

- El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos,
- La mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y
- Precisar las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que el agravio relacionado con la violación a la garantía de audiencia y debido proceso legal que aduce la impetrante, deviene **fundado**, como se razona a continuación.

En primer lugar, cabe señalar que esta Sala Superior ha considerado en diversas ejecutorias que, el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, pues constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y

suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Hecha la precisión que antecede, cabe destacar que en el particular, el Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, mediante escrito presentado en esta Sala Superior el treinta de abril de dos mil quince, expresó que, el informe de gastos de precampaña, de la hoy actora, fue presentado el siete de marzo del año en curso, a las veintiuna horas con siete minutos y capturado por el Instituto Nacional Electoral en la misma fecha, a las veintidós horas con diecinueve minutos.

Así, ante la manifestación expresa del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, en el sentido de que, entre otros, la hoy actora cumplió con la entrega del informe en cuestión, es conforme a Derecho concluir que la autoridad administrativa electoral debió tomar tal circunstancia en consideración, para efecto de comprobar dicha situación y

valorarla, a fin de verificar si debía imponerse o no una sanción como consecuencia.

En otras palabras, al estar acreditado que la impetrante sí presentó su respectivo informe de gastos de precampaña ante el partido político y que fue éste último quien, como responsable directo, lo presentó ante la autoridad administrativa electoral, una vez detectada por ésta última la irregularidad relativa a la extemporaneidad, lo procedente era que requiriera a la precandidata a fin de determinar si ésta última había presentado, en tiempo y forma, ante el Partido de la Revolución Democrática el informe respectivo y, en su caso, valorar tal circunstancia para evaluar si había incumplimiento por parte de ella.

En este contexto, dado que la autoridad responsable debió notificar y requerir, de manera individual, a la actora, a efecto de que presentara o informara lo conducente sobre su respectivo informe de ingresos y gastos de la precampaña en la que participó, en tanto que conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, Ley General de Partidos Políticos, los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento del mencionado deber; por tanto si en autos no obra constancia de que, ya sea por comunicación de la autoridad responsable o por conducto del partido político, le hayan hecho de su conocimiento la omisión en que, a juicio de la autoridad responsable, incurrió al considerar que no era

su deber presentar informes de precampaña, en este sentido es inconcuso que resulta fundado el concepto de agravio.

De ahí que lo procedente conforme a Derecho es revocar en la parte controvertida la resolución impugnada, puesto que, al estar acreditada la violación a la garantía de audiencia en perjuicio de la actora, no se puede considerar que la precandidata en cuestión sea responsable por la presentación extemporánea de su informe de gastos de precampaña.

Al haber quedado colmada la pretensión última de la impetrante, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad que aduce.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG123/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los Cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA
MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA
MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO